



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00314-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida a este despacho mediante acta del 25/05/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de **MONICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA** y **FABIO CASADIEGO ACOSTA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Siguiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado de tradición donde conste la garantía real (hipoteca), el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado supera dicho tiempo.
- Conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el hecho 1º de la demanda, toda vez que allí se plantea una fecha que no concuerda con la de la suscripción de la garantía real que se está haciendo valer.
- A partir de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte ejecutante deberá aclarar la pretensión “TERCERA” de la demanda, toda vez que allí se referencia un número de apartamento que no guarda relación con aquel sobre el cual se constituyó la garantía real que se pretende hacer valer.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar lo correspondiente al cobro de los intereses de plazo pretendidos en el numeral “PRIMERO” del acápite respectivo, los cuales no concuerdan con las fechas de causación, pues éstos se cobran desde el mes de agosto de 2022 hasta el 16 de enero de 2022. Igualmente, se deberá precisar a



cuáles otros conceptos se hace alusión allí, con el fin de definir si se libra mandamiento ejecutivo o no por tal aspecto.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con T.P. 150.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

CUARTO: Por secretaría remítase el link del expediente a fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ccd431308ba544c7c9b29a91d266edfbdf99337fd135e99eca7de03482db71**

Documento generado en 06/07/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>